# León, Guanajuato, a 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0857/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5820444 (T cinco-ocho-dos-cero-cuatro-cuatro-cuatro), de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** La Agente de Tránsito Municipal de este Municipio, (…).

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada y la devolución de la cantidad pagada por concepto de la multa impuesta. . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales que adjuntó a su escrito de demanda con los números 1 uno y 2 dos, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la Agente de Tránsito señalada como demandada para que diera contestación a la demanda, lo que hizo la ciudadana (…) (el cual es su nombre correcto), por escrito presentado el día 5 cinco de junio del año pasado, (localizable en las fojas de la 13 trece a la 16 dieciséis), en el que sostuvo la legalidad de la boleta impugnada, la que consideró debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 7 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Agente de Tránsito demandada por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida al actor, así como la copia certificada de su gafete que adjuntó a su escrito de contestación (palpable a foja 17 diecisiete); pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento y la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **29** veintinueve de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho; a las **10:30** diez horas con treinta minutos en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a una Agente de Tránsito adscrita a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo no fue promovido oportunamente, al no haber sido presentada la demanda dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que se emitió el acta de infracción controvertida, lo que fue el día 28 veintiocho de marzo del año pasado, como se verá en el Cuarto Considerando de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado consistente en el acta con folio número T-5820444 (T cinco-ocho-dos-cero-cuatro-cuatro-cuatro), de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; se encuentra documentada en autos con la copia del acta de infracción señalada; la cual es palpable en el expediente, a foja 4 cuatro); documento que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones, adminiculado con el hecho de que la Agente demandada, en la contestación **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate, lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0857/2doJAM/2018-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada*. . . . . . . . . . . . . .*

Sentado lo anterior, el presente proceso, la Agente de Tránsito demandada, no **exteriorizó** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sin embargo, **de oficio**, este Juzgador considera que en el asunto que nos ocupa, **se actualiza la causal prevista en la fracción IV, del artículo 261**, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; la que consiste en el consentimiento tácito del acto impugnado, al no haberse promovido el proceso administrativo dentro de los plazos señalados en el mencionado código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **sí se actualiza**, pues el justiciable **no promovió** el presente proceso dentro del término de Ley, en base a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El primer párrafo del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato es muy claro al precisar que: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o Juzgado respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución….”*. . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se traduce en que cuando al actor tenga conocimiento del acto que impugne, debe tenerse como notificado desde ese momento, según se desprende del criterio que se transcribe en algunos párrafos más adelante; -en este caso desde el día 2 dos de abril del año 2018 dos mil dieciocho, que fue el primer día hábil siguiente al en que se levantó la boleta que fue el 28 veintiocho de marzo de ese año, como se aprecia del propio escrito de demanda de la parte actora, (foja 1 uno del escrito de demanda, en el primer párrafo del capítulo de hechos; teniendo conocimiento del acto impugnado, el día antes señalado; de ahí que para computar el plazo para presentar la demanda se debe partir del supuesto de que los 30 treinta días del plazo otorgado, deben computarse a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto o resolución que se impugna o del que se haya ostentado como conocedor el impetrante; el cual ha sido el criterio adoptado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como se ha señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, el propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes mencionado, en la fracción IV de su artículo 261, consigna que el consentimiento tácito del acto o resolución impugnado, se da únicamente cuando ***no se haya promovido el proceso administrativo*** ante el Tribunal o los Juzgados, ***en los plazos que señala éste mismo Código***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al haber presentado la parte actora su demanda el día 17 diecisiete de mayo del año pasado, resulta **extemporánea** la promoción del presente proceso administrativo; toda vez que si surtió efectos la notificación, el día 2 dos de abril del año pasado, el término para promover el proceso inició al día hábil siguiente, esto es el 3 tres de abril, **para concluir el 15 quince de mayo de ese mismo año**; conforme al siguiente cómputo: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).-** Como **días hábiles** se consideran los días martes 3 tres, miércoles 4 cuatro, jueves 5 cinco, viernes 6 seis, lunes 9 nueve, martes 10 diez, miércoles 11 once, jueves 12 doce, viernes 13 trece, lunes 16 dieciséis, martes 17 diecisiete, miércoles 18 dieciocho, jueves 19 diecinueve, viernes 20 veinte, lunes 23 veintitrés, martes 24 veinticuatro, miércoles 25 veinticinco, jueves 26 veintiséis, viernes 27 veintisiete y lunes 30 treinta de abril; así como el miércoles 2 dos, jueves 3 tres, viernes 4 cuatro, lunes 7 siete, martes 8 ocho, miércoles 9 nueve, jueves 10 diez, viernes 11 once, lunes 14 catorce y martes 15 quince de mayo del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).-** Como **días inhábiles** por ser sábados y domingos, y periodo vacacional del personal de los Juzgados Administrativos los días: jueves 29 veintinueve, viernes 30 treinta y sábado 31 treinta y uno de marzo del año pasado; domingo 1 uno, sábado 7 siete, domingo 8 ocho, sábado 14 catorce, domingo 15 quince, sábado 21 veintiuno, domingo 22 veintidós, sábado 28 veintiocho y domingo 29 veintinueve de abril; martes 1 uno, sábado 5 cinco, domingo 6 seis, sábado 12 doce, y domingo 13 trece de mayo del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por lo antes indicado, que al haber interpuesto el actor el proceso administrativo hasta el día 17 diecisiete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; según se advierte del sello de recibido de la Oficial Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales; se presentó la demanda **fuera del término** establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el último día para presentar la demanda, conforme al cómputo antes realizado, lo era el día 15 quince de mayo del año pasado; lo que se traduce en que exista **consentimiento tácito** del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el Criterio siguiente, sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEMANDA. TÉRMINO PARA PRESENTARLA.-*** *Si la autoridad emisora del acto impugnado lo da a conocer a su destinatario en forma directa, nos encontramos en presencia de su notificación y no de que se haya tenido*

**Expediente número 0857/2doJAM/2018-JN**

*conocimiento de él, pues este último supuesto debe entenderse como la información que el particular obtiene del acto administrativo por medios fehacientes diversos a los empleados por la administración para dar a conocer su voluntad. La precisión anterior es importante, porque si el acto impugnado fue notificado, el cómputo del término para interponer la demanda comenzará a correr al día siguiente hábil a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. (Toca 18/07. Recurso de Reclamación interpuesto por René Cuitláhuac Ángel Rodríguez, autorizado de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 16 de mayo de 2007.)****”***. . . . . . . . . .

Por otra parte, también se advierte que en el presente proceso, **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en razón de que la boleta impugnada no afecta los intereses jurídicos del ciudadano (…), promovente de este juicio; porque el acta no fue emitida a su nombre, ni acredita la propiedad, o la posesión, o ser el conductor del vehículo el día de los hechos, con base en lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El *interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la demanda en el presente proceso administrativo la formuló el ciudadano (…); sin embargo, de la lectura del acta de infracción con númeroT-5820444 (T guion cinco-ocho-dos-cero-cuatro-cuatro-cuatro), de fecha 28 veintiocho de marzo del 2018 dos mil dieciocho, se advierte que se levantó de manera **innominada,** al encontrarse ausente el conductor del vehículo al momento de levantarse la boleta, según se desprende del contenido de la propia acta; razón por la que no puede demostrarse que exista identidad entre el actor de este proceso y la persona que resiente en su esfera de derechos el acto impugnado; por lo tanto, en la especie, no se acredita afectación derecho subjetivo alguno del impetrante del proceso; al no comprobar ser el destinatario del acto administrativo que se controvierte; toda vez que quien tendría el interés jurídico sería, en su caso, la persona cuyos datos aparecieran en el acta de infracción que se impugna, o bien, el propietario o poseedor del vehículo respecto del cual se levantó la boleta de infracción combatida; sin que en el caso concreto, el nombre del actor aparezca en el acta de infracción, o bien, que el promovente haya acreditado, de manera fehaciente, ser el propietario, poseedor o, por lo menos, el conductor de dicho vehículo, el día de los hechos; por lo que en realidad carece de interés jurídico en el presente asunto y no se encuentra en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede** la gestión oficiosa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; en tanto que el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho; define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que el impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0857/2doJAM/2018-JN**

Asimismo, debe destacarse que, del recibo oficial de pago número AA 7660849 (AA siete-seis-seis-cero-ocho-cuatro-nueve); de fecha 7 siete de abril del año pasado, por la cantidad de $157.17 (Ciento cincuenta y siete pesos 17/100 Moneda Nacional); expedido por la Dirección General de Ingresos Municipales -que se exhibió en original y es visible en el expediente en copia certificada a foja 5 cinco-; no se desprende el interés jurídico del actor; ya que de dicho recibo, se advierte únicamente que se pagó la cantidad en dinero que señala el mismo, pero no que el promovente sea el propietario o poseedor del vehículo, o ser quien lo conducía el día de los hechos; destacando, como hecho notorio y público, que el pago de las multas por infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal, lo puede realizar **cualquier** particular, que no necesariamente es el destinatario del Acto Administrativo o propietario, poseedor o el conductor del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes expuesto que se llega a la conclusión de que el acto impugnado **no afecta el interés jurídico** de la parte actora, porque, como ya se dijo, el acta de infracción no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita la propiedad, posesión o ser el conductor del vehículo objeto de la infracción el día de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, *“a contrario sensu”,* el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.**” . . . . . . . . . . . .**

Por lo que al quedar determinado que la demanda no fue presentada en el término legal, por las razones y el cómputo expuesto, así como que tampoco existe afectación al interés jurídico del impetrante del proceso; se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones I y IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualizan dos causales de improcedencia, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por la actora, ni de sus pretensiones, pues la actualización de una causal de improcedencia impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracciones I y IV, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# R E S U E L V E :

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-* SE** **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..